



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 01 de junio de 2018.

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2017-00822-00
MEDIO DE CONTROL : REPARACION DIRECTA
ACTOR : LIZETH ADRIANA HERNÁNDEZ CARDOZO Y OTROS
DEMANDADO : NACION-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y OTRO.
AUTO NÚMERO : AI-211-05-637-18

1.- ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control, una vez vencido el término de que trata el art. 170 del CPACA.

2.- ANTECEDENTES.

Mediante auto de fecha 19 de diciembre de 2017, éste Despacho resolvió inadmitir el presente medio de control, concediendo el término de 10 días a los demandantes para que subsanaran la demanda, lo cual fue atendido en debida forma, pues se subsanaron las falencias advertidas. (Fl.76 C.1)

Ahora bien, atendiendo que el apoderado de la parte actora mediante memorial de fecha 18 de enero de 2018, subsanó los yeros advertidos, reuniendo de esta manera los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de REPARACIÓN DIRECTA promovido por LIZETH ADRIANA HERNÁNDEZ CARDOZO Y OTROS, en contra de la NACION – RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de la NACION – RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN o a quien hagan sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece los artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibidem.

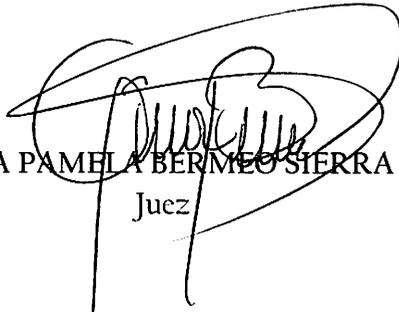
TERCERO: DISPONER que el demandante deposite la suma de CINCUENTA MIL PESOS MTC. (\$ 50.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (*Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente*)

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011. **PREVENIR a la parte demandante** que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: PREVENIR a las partes demandadas, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a las demandadas la NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMEC SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 01 de junio de 2018.

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2017-00806-00
MEDIO DE CONTROL : REPARACION DIRECTA
ACTOR : DAVID LEAL CASANOVA Y OTROS
DEMANDADO : NACION-MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.
AUTO NÚMERO : AI-200-05-662-18

1.- ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control, una vez vencido el término de que trata el art. 170 del CPACA.

2.- ANTECEDENTES.

Mediante auto de fecha 19 de diciembre de 2017, éste Despacho resolvió inadmitir el presente medio de control, concediendo el término de 10 días a los demandantes para que subsanaran la demanda, lo cual fue atendido en debida forma, pues se subsanaron las falencias advertidas. (Fl. 65 C.1)

Ahora bien, atendiendo que el apoderado de la parte actora mediante memorial de fecha 24 de enero de 2018, subsanó los yerros advertidos, reuniendo de esta manera los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de REPARACIÓN DIRECTA promovido por DAVID LEAL CASANOVA Y OTROS, en contra de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL o a quien hagan sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece los artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibidem.

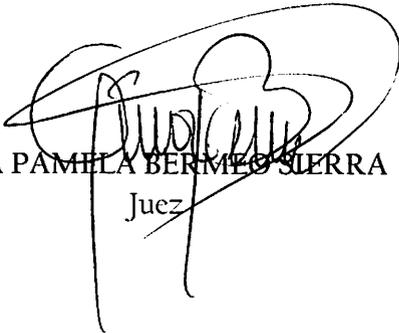
TERCERO: DISPONER que el demandante deposite la suma de CINCUENTA MIL PESOS MTC. (\$ 50.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (*Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente*)

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011. **PREVENIR** a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011. Así mismo **SE EXHORTA** para que se sirva allegar CD que contenga la demanda y sus anexos, con el objetivo de la notificación personal del medio de control.

QUINTO: PREVENIR a las partes demandadas, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 01 de junio de 2018.

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2017-00756-00
MEDIO DE CONTROL : REPARACION DIRECTA
ACTOR : HERMES DANIEL RIASCOS ROJAS Y OTROS
DEMANDADO : NACION-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL-
AUTO NÚMERO : AI-208-05-634-18

1.- ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control, una vez vencido el término de que trata el art. 170 del CPACA.

2.- ANTECEDENTES.

Mediante auto de fecha 19 de diciembre de 2017, éste Despacho resolvió inadmitir el presente medio de control, concediendo el término de 10 días a los demandantes para que subsanaran la demanda, lo cual fue atendido en debida forma, pues se subsanaron las falencias advertidas. (Fl.36 C.1)

Ahora bien, atendiendo que el apoderado de la parte actora mediante memorial de fecha 15 de enero de 2018, subsanó los yeros advertidos, reuniendo de esta manera los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de REPARACIÓN DIRECTA promovido por HERMES DANIEL RIASCOS ROJAS Y OTROS, en contra de la NACION-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

TERCERO: DISPONER que el demandante deposite la suma de OCHENTA MIL PESOS MTC. (\$ 80.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (*Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente*)

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: PREVENIR a las partes demandadas, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMEC SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 01 de junio de 2018.

RADICACIÓN : 18001-23-33-002-2017-00157-00
MEDIO DE CONTROL : REPARACION DIRECTA
ACTOR : JEISSON WALDINO NARVÁEZ MOLANO Y OTROS
DEMANDADO : NACION-MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.
AUTO NÚMERO : AI-198-05-660-18

1.- ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control, una vez vencido el término de que trata el art. 170 del CPACA.

2.- ANTECEDENTES.

Mediante auto de fecha 19 de diciembre de 2017, éste Despacho resolvió inadmitir el presente medio de control, concediendo el término de 10 días a los demandantes para que subsanaran la demanda, lo cual fue atendido en debida forma, pues se subsanaron las falencias advertidas. (Fl 61 C.1)

Ahora bien, atendiendo que el apoderado de la parte actora mediante memorial de fecha 22 de enero de 2018, subsanó los yerros advertidos, reuniendo de esta manera los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de REPARACIÓN DIRECTA promovido por JEISSON WALDINO NARVÁEZ MOLANO Y OTROS, en contra de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL o a quien hagan sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

TERCERO: DISPONER que el demandante deposite la suma de CINCUENTA MIL PESOS MTC. (\$ 50.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (*Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente*)

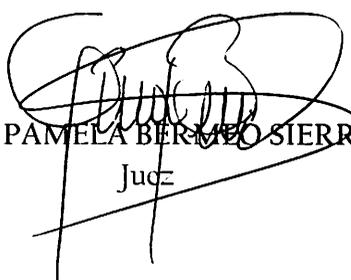
CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011. **PREVENIR** a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: PREVENIR a las partes demandadas, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al doctor HUGO TOVAR MARROQUÍN para que actúe como apoderado de las partes demandantes, en los términos de los poderes que obran a folio (65-67)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMEJO SIERRA
Juc



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 01 de junio de 2018.

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2017-00919-00
MEDIO DE CONTROL : REPARACION DIRECTA
ACTOR : KAREN ALEJANDRA GONZÁLEZ MIRANDA Y OTROS
DEMANDADO : NACION-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL-
AUTO NÚMERO : AI-210-05-636-18

1.- ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control, una vez vencido el término de que trata el art. 170 del CPACA.

2.- ANTECEDENTES.

Mediante auto de fecha 09 de marzo de 2018, éste Despacho resolvió inadmitir el presente medio de control, concediendo el término de 10 días a los demandantes para que subsanaran la demanda, lo cual fue atendido en debida forma, pues se subsanaron las falencias advertidas. (Fl.45 C.1)

Ahora bien, atendiendo que el apoderado de la parte actora mediante memorial de fecha 21 de marzo de 2018, subsanó los yeros advertidos, reuniendo de esta manera los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de REPARACIÓN DIRECTA promovido por KAREN ALEJANDRA GONZÁLEZ MIRANDA Y OTROS, en contra de la NACION-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de la NACION-MINDEFENSA- POLICÍA NACIONAL o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece los artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

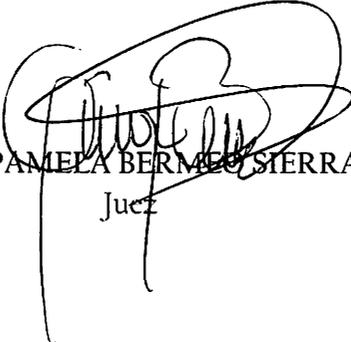
TERCERO: DISPONER que el demandante deposite la suma de CINCUENTA MIL PESOS MTC. (\$ 50.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente)

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011. PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011. Así mismo **SE EXHORTA** para que se sirva allegar CD que contenga la demanda y sus anexos, con el objetivo de la notificación personal del medio de control.

QUINTO: PREVENIR a las partes demandadas, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada la NACION-MINDEFENSA- POLICÍA NACIONAL, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

01 JUN 2018

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 18001-33-33-004-2017-00918-00
ACTOR: FERDINSON ROJAS ESPINOSA y OTRO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORENCIA-SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL -I.E. INSTITUCION EDUCATIVA ANTONIO RICAUTE-SEDE SAN JUAN BOSCO-
AUTO: AI N°: 199-05-661-18

1.- ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control, una vez vencido el término de que trata el art. 170 del CPACA.

2.- ANTECEDENTES.

Mediante auto de fecha 9 de marzo de 2018, éste Despacho resolvió inadmitir el presente medio de control, concediendo el término de 10 días a los demandantes para que subsanaran la demanda, sin embargo vencido dicho término, el apoderado de la parte actora no allegó copia del el registro civil de nacimiento de FERDINSON ROJAS ESPINOSA, con el fin de acreditar el parentesco con el demandante ISRAEL ROJAS CLAROS y así definir la calidad con que comparece al proceso.

En tal medida, sería del caso entrar a rechazar el medio de control frente al señor ISRAEL ROJAS CLAROS, dado que conforme lo establece el numeral 2 del artículo 169 del CPACA, habrá lugar al rechazo de la demanda "*Cuando siendo inadmitida no se hubiere corregido dentro de la oportunidad legalmente establecida.*", sin embargo, se evidencia que la razón por la cual fue inadmitida si bien buscaba acreditar la falta de legitimación en la causa por activa del mencionado demandante, lo cierto es que no se encuentra dentro de los requisitos establecidos como previos para demandar y contenido de la demanda, en tal medida, atendiendo que la demanda reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de REPARACION DIRECTA promovido por FERDINSON ROJAS ESPINOSA y OTRO, en contra del MUNICIPIO DE FLORENCIA-SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL -I.E. INSTITUCION EDUCATIVA ANTONIO RICAUTE-SEDE SAN JUAN BOSCO-, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales a 1 representante legal del MUNICIPIO DE FLORENCIA-SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL -I.E.

INSTITUCION EDUCATIVA ANTONIO RICAUTE-SEDE SAN JUAN BOSCO- o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece los artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibidem.

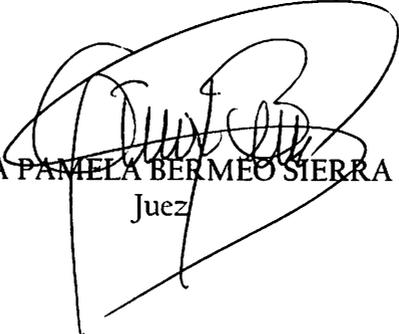
TERCERO: DISPONER que el demandante deposite la suma de CINCUENTA MIL PESOS MTC. (\$ 50.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (*Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente*)

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada al MUNICIPIO DE FLORENCIA- SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL -I.E. INSTITUCION EDUCATIVA ANTONIO RICAUTE-SEDE SAN JUAN BOSCO- a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2018-00090-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : JORGE ALDEMAR REYES RODRÍGUEZ
DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL-
AUTO NÚMERO : AI-197-05-659-18

1.- ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control, una vez vencido el término de que trata el art. 170 del CPACA.

2.- ANTECEDENTES.

Mediante auto de fecha 23 de marzo de 2018, éste Despacho resolvió inadmitir el presente medio de control, concediendo el termino de 10 días al demandante para que subsanara la demanda; término que venció en silencio, de conformidad con la constancia secretarial vista a folios 27 del expediente.

En consecuencia de lo anterior, se dispondrá a rechazar el presente medio de control de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo¹ 169 del CPACA.

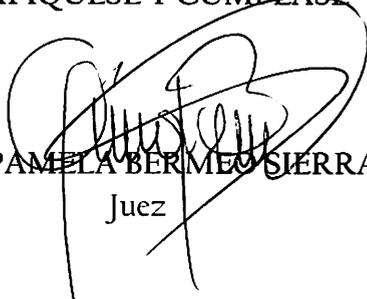
En mérito de lo expuesto el Juzgado 4 administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por el señor JORGE ALDEMAR REYES RODRÍGUEZ contra la NACIÓN-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL, de conformidad con el numeral 2 del artículo 169 del CPACA.

SEGUNDO. En firme la presente decisión, devuélvase los anexos sin necesidad de desglose y archívese lo actuado, previo los registros de rigor

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez

¹ **ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CECILIA ZAMBRANO ESCOBAR Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL
RADICACIÓN: 18001-33-31-901-2015-00109-00
AUTO N°: A.I. 110-05-572-18

Atendiendo lo señalado en la audiencia inicial, procede el despacho a poner en conocimiento de las partes las pruebas documentales recaudadas y se continúa con el trámite, por lo que se:

DISPONE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes las documentales que obra a folio 115117 del expediente, como también las respuesta dada al oficio 1641, contenido en 4 cuadernos y los cuadernos 1 y 2 allegados por la Actora.

SEGUNDO: DECLARAR clausurado el periodo probatorio, por las razones expuestas.

TERCERO: ORDENAR a las partes que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINACRAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 01 de junio de 2018.

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2017-00821-00
MEDIO DE CONTROL : REPARACION DIRECTA
ACTOR : WILMER OLAYA RODRIGUEZ Y OTROS
DEMANDADO : NACION-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y OTRO.
AUTO NÚMERO : AI-201-05-663-18

1.- ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control, una vez vencido el término de que trata el art. 170 del CPACA.

2.- ANTECEDENTES.

Mediante auto de fecha 19 de diciembre de 2017, éste Despacho resolvió inadmitir el presente medio de control, concediendo el término de 10 días a los demandantes para que subsanaran la demanda, lo cual fue atendido en debida forma, pues se subsanaron las falencias advertidas. (Fl.180 C.1)

Ahora bien, atendiendo que el apoderado de la parte actora mediante memorial de fecha 25 de enero de 2018, subsanó los yeros advertidos, reuniendo de esta manera los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de REPARACIÓN DIRECTA promovido por WILMER OLAYA RODRIGUEZ Y OTROS, en contra de la NACION – RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de la NACION – RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN o a quien hagan sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece los artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

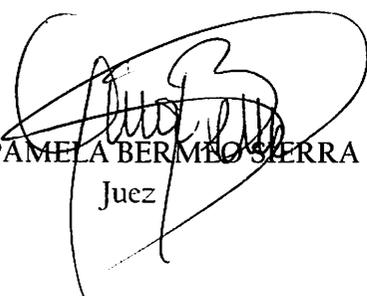
TERCERO: DISPONER que el demandante deposite la suma de CINCUENTA MIL PESOS MTC. (\$ 50.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (*Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente*)

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011. **PREVENIR** a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011. Se **INSTA** al apoderado de la parte Actora para que allegue en medio magnético los anexos de la demanda, necesario para la notificación a la Entidad demandada.

QUINTO: PREVENIR a las partes demandadas, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a las demandadas la NACION – RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 01 JUN 2018

RADICACIÓN: 18001-33-40-004-2016-00976-00.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACTOR: JOSÉ HERNÁN LONDOÑO GÓMEZ Y OTROS.
DEMANDADO: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.

CONJUEZ: DR: Diego Rubiano Jiménez.

1. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión del presente medio de control.

2. CONSIDERACIONES.

Mediante auto previo del 13 de septiembre de 2017, previo al estudio de admisión, se ordenó requerir, lo siguiente:

- *ORDENAR* el apoderado de la parte actora, que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, acredite con documento expedido por la jefatura de Desarrollo Humano de la Dirección de Personal del Ejército Nacional, el lugar de servicios de los señores LUZ MARINA POLANCO VALLAREAL y GUILLERMO HERNAN VELA HURTADO, con el fin de determinar la competencia territorial.
- *REQUERIR* al doctor JOSÉ ALFREDO ROJAS PÉREZ, para que allegue la comunicación de la renuncia de poder a los otros mandantes, de conformidad con el artículo 76 inciso 4 del CGP.

Mediante memorial 03 de octubre de 2017, el Togado ROGELIO ANDRÉS RODRÍGUEZ MARROQUIN, allegó documento manifestando entre otras cosas que cuando se agotó el procedimiento administrativo se indicó que LUZ MARINA POLANCO VILLAREAL se desempeña como Juez 70 de IPM con sede en la ciudad de Florencia, Caquetá, respecto del señor GUILLERMO HERNAN VELA HURTADO se desempeña como Juez Penal Militar en el Batallón de Artillería N° 27, el cual está adscrito a la Sesta División del Ejército Nacional con sede en la ciudad de Florencia, Caquetá.

En lo que respecta a los poderes, manifestó que se allegaban unos y que una vez contará con todos los allegaría al Despacho.

Como quiera que para el despacho persiste la duda en lo que respecta al último lugar de servicio de los señores LUZ MARINA POLANCO VILLAREAL y GUILLERMO HERNAN VELA HURTADO, necesario para determinar la competencia y conocimiento del caso objeto de estudio, en relación con la competencia territorial de éste Despacho Judicial, en virtud de lo señalado en el numeral 3 del artículo 156 del CPACA, el cual señala; *en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.*

Duda que se basa en que a folio 11 de las pruebas allegadas, se manifestó en certificación del 8 de septiembre de 2015, que el señor VELA HURTADO GULLERMO HERNAN, se desempeñaba en la actualidad en el cargo de Juez 72 de Instrucción Penal Militar con sede

en Santana – Putumayo: a folio 10, manifiesta que labora en el Batallón de Artillería N° 27 “Gr. Luis Ernesto Ordoñez Cas”, así como también que no se tiene certeza el Juzgado 70 de Instrucción Penal Militar, situación está que no fue aclarada en el término establecido en auto previo por parte de la Actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por JOSÉ HERNÁN LONDOÑO GÓMEZ Y OTROS, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por las consideraciones antes anotadas.

SEGUNDO.- ORDENASE corregir la demanda para que allegue certificado del último lugar de trabajo de los accionantes LUZ MARINA POLANCO VILLAREAL y GUILLERMO HERNAN VELA HURTADO, para lo cual se otorga un plazo de diez (10) días, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al profesional del derecho ROGELIO ANDRÉS RODRÍGUEZ MARROQUIN, para que funja como apoderado de los señores demandantes, en los términos de los poderes allegados a folio 181, 182, 184, 186, 188 y 189 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO RUBIANO JIMÉNEZ.
Conjuez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 01 de junio de 2018.

RADICACIÓN : 18001-33-31-901-2015-00134-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : JOSÉ IGNACIO TEJADA CALLE
DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL
AUTO NÚMERO : A.I. 119-05-545-18.

Habiéndose allegado al Juzgado el expediente solicitado con oficio N° 1105 de 2017, procede el despacho a decidir sobre la petición para acumular al presente proceso el expediente de radicado 18001-33-33-002-2015-00007-00, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido por JOSÉ IGNACIO TEJADA CALLE y la NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL, adelantado por el Juzgado 2º Administrativo Oral de esta ciudad.

CONSIDERACIONES

El artículo 148 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, establece en que caso es procedente la acumulación de procesos declarativos; al respecto señala:

Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.
- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.
- c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código. (Lo subrayado del Despacho).

De la norma ibidem se destacan los requisitos para la realización de la acumulación de procesos indicando su procedencia y las oportunidades procesales en que se puede efectuar. Como se observa, la norma transcrita establece, en su numeral 3, un límite temporal para la procedencia de la acumulación de los procesos que se desarrollan en el sistema oral, según el cual ella resulta viable si se realiza "... hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial".

Situación está que no se presenta en el caso de marras, como quiera que mediante auto del 07 de diciembre de 2016 dentro del proceso con radicado N° 18001-33-33-002-2015-00007-00, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, realizándose la misma el 21 de marzo de 2017, motivo por el cual no es posible acceder a la petición de acumulación presentada por el Apoderado de la Entidad Demandada, en el caso *sub examine*, pues si bien, aunque en principio se cumplía con el requisito de oportunidad; en el proceso que se pretende acumular no ocurre lo mismo, siendo inviable la petición, pues deben configurarse tales requisitos en ambos procesos.

En consecuencia al no reunir los requisitos indicados en la norma, no se accederá a la acumulación de procesos, por lo cual, se ordena devolver el proceso radicado No. 18001-33-33-002-2015-00007-00, al Juzgado de origen; como también se procederá a programar nueva fecha para la audiencia inicial dentro del presente proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia

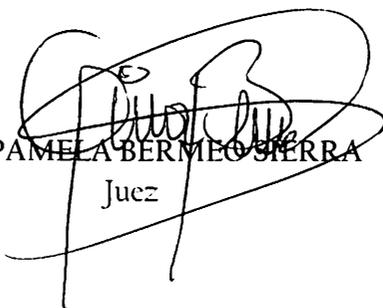
Dispone:

PRIMERO: NEGAR la Acumulación de los procesos 18001-33-31-901-2015-00134-00 y 18001-33-33-002-2015-00007-00, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado No. 18001-33-33-002-2015-00007-00 impetrado por el señor JOSÉ IGNACIO TEJADA CALLE y la NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL, al Juzgado de origen.

TERCERO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del CPACA el día 28 DE AGOSTO DE 2018 a las 03:00 p:m, recordándoles a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

10 1 JUN 2018

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-40-004-2017-00019-00
ACCIONANTE: NOREICY YESENIA VELASCO FALLA
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - -EJERCITO NACIONAL

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 201-05-627-18

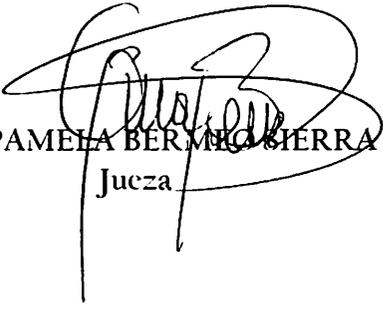
Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 22 de junio de 2018, a las 11 am, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Jueza



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

01 JUN 2018

NATURALEZA: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-004-2017-00324-00
ACCIONANTE: SILVERIO OLIVAR MONTEALEGRE
ACCIONADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONPREMAG
A.S. No. 100-04-360-18

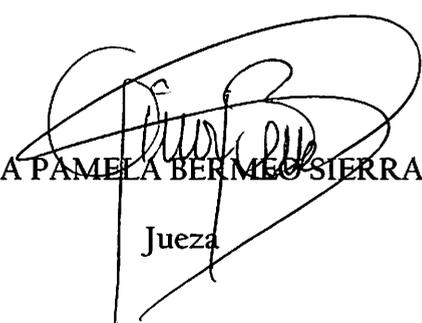
Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 22 junio 2018 de 2018, a las 10:30 am para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Jueza



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

01 JUN 2018

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: SANDRA YULETH ROMERO GOMEZ Y OTROS
ACCIÓN: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS Y OTROS
RADICACIÓN: 18001-33-33-752-2014-00164-00
AUTO NÚMERO: A.S. 147-04-407-18

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se encuentra que las pruebas documentales fueron recaudadas en lo posible, por lo que se procede a poner en conocimiento de las partes las pruebas allegadas y con el fin de dar impulso al presente proceso el despacho

DISPONE:

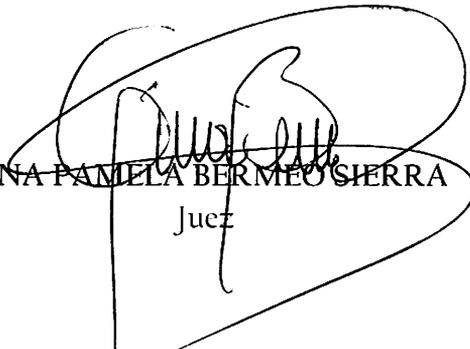
PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes lo siguiente:

- Oficio N° DT-CAQ del 30 de mayo de 2017 y del Oficio No. DT-CAQ 18825 del 4 de mayo de 2018, allegadas por el Director Territorial de Invias, los cuales obran a folio 362 y 363 del expediente.
- Las DEVOLUCIONES allegadas por parte de la empresa 4-72 de los oficios dirigidos a la empresa ANDI ASISTENCIA, por conceptos de desconocido y que no reside, obrantes a folio 341 y 353 del expediente para lo de competencia.

Se solicita a las partes prestar la debida colaboración para lograr el eficiente recaudo de la prueba requerida, so pena de entenderse desistida su práctica y recaudo, y de clausurar esta etapa procesal atendiendo que se encuentra vencido el término indicado en el artículo 180 del CPACA.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar, al doctor EWIN FABIAN LEAL HERNANDEZ, para que actúe como apoderado del DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, en los términos del poder que obra a folio 354 del expediente, aceptándose la renuncia presentada por el doctor ROBINSON CHARRY PERDOMO (folio 359), quien actuaba como apoderado de ésta Entidad.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 1 de julio de 2018

RADICACIÓN: 18001-33-40-004-2016-00980-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: JOSÉ ELICIO BERMÚDEZ REYES
DEMANDADO: NACIÓN- MINDEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
AUTO NÚMERO: AI-204-06-666-18

1.- ASUNTO.

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control, una vez vencido el término de que trata el art. 170 del CPACA.

2.- ANTECEDENTES.

Mediante auto de fecha 19 de diciembre de 2017, éste Despacho resolvió inadmitir el presente medio de control, concediendo el término de 10 días al demandante para que subsanara la demanda, en el sentido de individualizar con toda precisión las pretensiones de la demanda, ello es, indicando el acto administrativo que se demanda y aportar copia del mismo. El actor dentro de la oportunidad corrigió las falencias advertidas, precisando que en el caso de marras el acto administrativo que se demanda es el oficio 20163171558841 del 16 de noviembre de 2016, allegándolo. Al observar el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por JOSÉ ELICIO BERMÚDEZ REYES en contra de la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de la NACIÓN-MINDEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece los artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

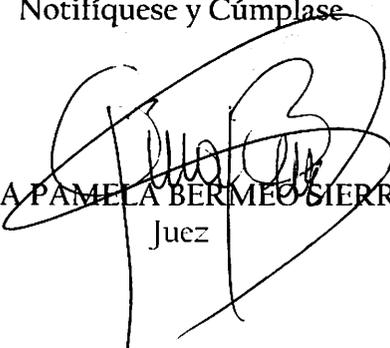
TERCERO: DISPONER que el demandante deposite la suma de CINCUENTA MIL PESOS MTC. (\$50.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el **TÉRMINO DE LOS DIEZ (10) DÍAS**, para realizar la respectiva consignación (Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente)

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada a la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BÉRMEO SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 1 de julio de 2018

RADICACIÓN: 18001-33-40-004-2016-00966-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: WILBER MOLANO GUALI
DEMANDADO: NACIÓN- MINDEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
AUTO NÚMERO: AI-202-06-664-18

1.- ASUNTO.

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control, una vez vencido el término de que trata el art. 170 del CPACA.

2.- ANTECEDENTES.

Mediante auto de fecha 19 de diciembre de 2017, éste Despacho resolvió inadmitir el presente medio de control, concediendo el término de 10 días al demandante para que subsanara la demanda, en el sentido de individualizar con toda precisión las pretensiones de la demanda, ello es, indicando el acto administrativo que se demanda. La parte actora dentro de la oportunidad correspondiente corrigió la falencia advertida en debida forma y al observar el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por WILBER MOLANO GUALI en contra de la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de la NACIÓN-MINDEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece los artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

TERCERO: DISPONER que el demandante deposite la suma de CINCUENTA MIL PESOS MTC. (\$ 50.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

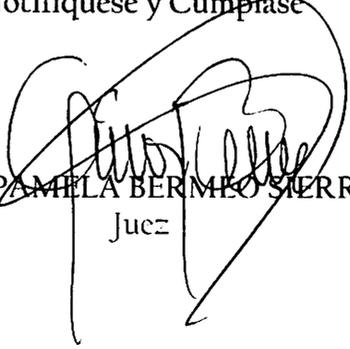
Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente)

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada a la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 1 de julio de 2018

RADICACIÓN: 18001-33-40-004-2016-00964-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: FRANCISCO JAVIER RODRÍGUEZ MAHECHA
DEMANDADO: NACIÓN- MINDEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
AUTO NÚMERO: AI-203-06-665-18

1.- ASUNTO.

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control, una vez vencido el término de que trata el art. 170 del CPACA.

2.- ANTECEDENTES.

Mediante auto de fecha 19 de diciembre de 2017, éste Despacho resolvió inadmitir el presente medio de control, concediendo el término de 10 días al demandante para que subsanara la demanda, en el sentido de individualizar con toda precisión las pretensiones de la demanda, ello es, indicando el acto administrativo que se demanda. La parte actora dentro de la oportunidad correspondiente corrigió la falencia advertida en debida forma y al observar el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por FRANCISCO JAVIER RODRÍGUEZ MAHECHA en contra de la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales a l representante legal de la NACIÓN-MINDEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece los artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

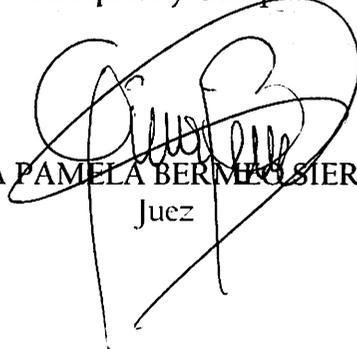
TERCERO: DISPONER que el demandante deposite la suma de CINCUENTA MIL PESOS MTC. (\$ 50.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente)

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo I del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada a la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 1 de julio de 2018

RADICACIÓN: 18001-33-40-004-2016-00977-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: JOSÉ OBEYMAR DIAZ GONZÁLEZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINDEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
AUTO NÚMERO: AI-205-06-667-18

1.- ASUNTO.

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control, una vez vencido el término de que trata el art. 170 del CPACA.

2.- ANTECEDENTES.

Mediante auto de fecha 19 de diciembre de 2017, éste Despacho resolvió inadmitir el presente medio de control, concediendo el término de 10 días al demandante para que subsanara la demanda, en el sentido de allegar el poder en debida forma pues el apoderado de la actora, carecía del mismo, para la representación del señor DIAZ GONZÁLEZ, conforme lo disponen los artículos 160 y 161 del CPACA. La actora dentro de la oportunidad corrigió la falencia advertida, allegando el poder correspondiente. Al observar el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por JOSÉ OBEYMAR DIAZ GONZÁLEZ en contra de la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de la NACIÓN-MINDEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece los artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibidem.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

TERCERO: DISPONER que el demandante deposite la suma de CINCUENTA MIL PESOS MTC. (\$50.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref. 2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el **TÉRMINO DE LOS DIEZ (10) DÍAS**, para realizar la respectiva consignación (Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente)

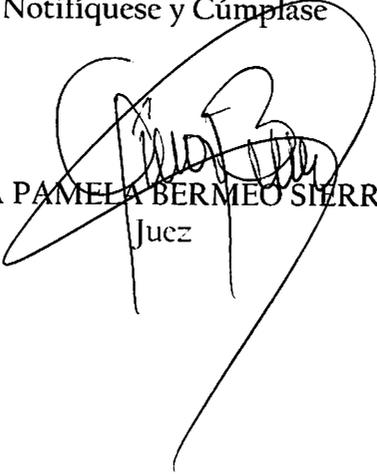
CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada a la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho FARID JAIR RÍOS CASTRO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.117.507.402 de Florencia, con T.P. No 238.575 del C. S. de la Judicatura quien actúa en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el poder adjunto. (fl. 43).

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 1 de julio de 2018

RADICACIÓN: 18001-33-33-004-2017-00882-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: HECTOR RUIZ YARA
DEMANDADO: CREMIL
AUTO NÚMERO: AI-206-06-668-18

1.- ASUNTO.

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control, una vez vencido el término de que trata el art. 170 del CPACA.

2.- ANTECEDENTES.

Mediante auto de fecha 19 de diciembre de 2017, éste Despacho resolvió inadmitir el presente medio de control, concediendo el término de 10 días al demandante para que subsanara la demanda, en el sentido de allegar el poder en debida forma, pues el apoderado de la actora carecía del mismo para la representación judicial del señor RUIZ YARA, conforme lo dispuesto en los artículos 160 y 161 del CPACA, así como prueba del último lugar geográfico donde prestó o presta sus servicios.

La parte actora dentro de la oportunidad allegó escrito con el poder correspondiente, no obstante, la certificación del último lugar que aporta, encuentra el despacho que ésta data del año 2015 y que en ella no se evidencia si en dicho año el actor se retiró del servicio o aun permanece en él, por lo que atendiendo que la demanda fue presentada en el año 2017, se hace necesario aportar constancia actualizada con el fin de determinar si este despacho es competente o no para conocer del presente asunto por el factor del territorio, aunado a que no se indica en qué lugar se encuentra ubicado el Batallón de Combate Terrestre No. 12.

Por lo anterior, dado que el accionante no cumplió con la carga impuesta en la que correspondía subsanar en debida forma las falencias advertidas, incumpliendo así con las cargas procesales que le corresponde asumir, cabe resaltar que el artículo 170 del CPACA, señala:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

En consecuencia de lo anterior, se ordenara rechazar el presente medio de control de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo¹ 169 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por el señor HECTOR RUIZ YARA contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-, de conformidad con el numeral 2 del artículo 169

¹ ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.



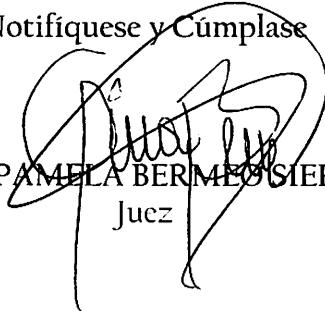
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

del CPACA.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, devuélvase los anexos sin necesidad de desglose y archívese lo actuado, previo a los registros de rigor.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho FARID JAIR RÍOS CASTRO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.117.507.402 de Florencia, con T.P. No 238.575 del C. S. de la Judicatura quien actúa en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el poder adjunto. (fl. 33).

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 1 de julio de 2018

RADICACIÓN: 18001-33-40-004-2017-00055-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: ADEL TORRES BANDERA
DEMANDADO: NACIÓN- MINDEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
AUTO NÚMERO: AI-207-06-669-18

1.- ASUNTO.

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control, una vez vencido el término de que trata el art. 170 del CPACA.

2.- ANTECEDENTES.

Mediante auto de fecha 19 de diciembre de 2017, éste Despacho resolvió inadmitir el presente medio de control, concediendo el término de 10 días al demandante para que subsanara la demanda, en el sentido de individualizar con toda precisión las pretensiones de la demanda, ello es, indicando el acto administrativo que se demanda, aportar copia del mismo y allegar el poder conforme a dichas pretensiones. El actor dentro de la oportunidad corrigió las falencias advertidas, precisando que en el caso de marras el acto administrativo que se demanda es el oficio 20163171757941 del 22 diciembre de 2016, el cual aporta junto con el poder dado al apoderado para incoar la presente demanda. Al observar el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por ADEL TORRES BANDERA en contra de la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de la NACIÓN-MINDEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece los artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

TERCERO: DISPONER que el demandante deposite la suma de CINCUENTA MIL PESOS MTC. (\$50.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el **TÉRMINO DE LOS DIEZ (10) DÍAS**, para realizar la respectiva consignación (Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente)

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada a la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase

GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez



Florencia,

01 JUN 2018

RADICADO: 18001-33-31-901-2015-00058-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: ÁNGELA PATRICIA NARVÁEZ GUZMÁN Y OTROS
DEMANDADO: ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ S.A. E.S.P. y OTROS
AUTO N°: A.I. 207-05-633-18.

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisibilidad sobre el llamamiento en garantía a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA; como quiera que dentro del término legal se subsano.

- DEL ASUNTO.

Mediante auto N° A.I. 12-01-12-18 del 26 de enero de 2018, se procedió a inadmitirse el llamamiento en garantía como quiera que no reunía los requisitos para que sea viable su decreto.

A través de memorial del 08 de febrero de 2018, el abogado subsanó la demanda, cumpliendo los requisitos establecidos en la Ley, en donde el apoderado de INGRAL SAS, formula llamamiento en garantía, por cuanto se suscribió con la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, póliza de seguro de responsabilidad civil extra contractual N° 560-74-994000011539 con vigencia desde el 31 de mayo de 2013 con una vigencia hasta el 31 de enero de 2014.

En el hecho tercero se manifestó:

“Con ocasión del contrato de obra N° 081/2013 se otorgó póliza de seguro de responsabilidad civil extra contractual N° 560-47-99400011539 por parte de la compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA para que pudiera amparar los perjuicios patrimoniales que pudiera causar directamente el asegurado (INGRAL SAS) dentro del contrato de la referencia, siendo tomador INGRAL SAS y beneficiarios los eventuales terceros afectados, tal como obra en el plenario del procedo de la referencia...”

Observado el asunto del fondo, se evidencia que el apoderado de la Asociación Comercial INGRAL SAS, está solicitando el mismo llamamiento en garantía solicitado por el municipio de Florencia, Caquetá, el cual fue admitido el 26 de agosto de 2016, por lo que sería innecesario volver a admitirlo, si tenemos en cuenta que es el mismo amparo otorgado por la póliza N° 560-47-99400011539 y que ya hace parte en el presente proceso, aunado a que ya ejerció su derecho de defensa a folio 87-94 del C. N° 1 Llamamiento en Garantía.

Sin embargo, como quiera que el artículo 225 del CPACA¹, normatividad que regula la figura del llamamiento en garantía, no impide que ello pueda suceder y como quieran que del estudio de la

¹ **Artículo 225. Llamamiento en garantía.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado. El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por si al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante,



solicitud del llamamiento efectuado, se observa que se encuentran acreditados los requisitos necesarios para acoger dicho llamado, pues se fundamenta en el derecho contractual dada la constitución de las respectivas pólizas de responsabilidad civil y que la ocurrencia de los hechos de la presente controversia se suscitaron dentro del periodo de vigencia de las mismas. Además la solicitud cumple las exigencias de forma que exige el artículo 65 C.G.P. a quien se llama a responder por los daños y perjuicios que se causaron como consecuencia de la muerte del señor RAFAEL MOLINA MURCIA, el 26 de septiembre de 2013, debido a la descarga eléctrica que recibió.

Como quiera que la Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia, como se dijo ya ha ejercido su derecho de contradicción, no se ordenará notificar, por cuanto ya es parte dentro del presente proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito

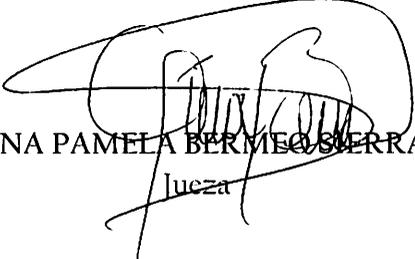
RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía efectuado por la Empresa Integral SA., en contra de la Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia.

SEGUNDO: CONCÉDASE al llamado en garantía un término de quince (15) días, siguientes a la notificación de la presente providencia para que respondan el presente llamamiento.

TERCERO: RECONCER personería jurídica al doctor JORGE ENRIQUE RIVERO RUBIO, para que funja como apoderado de la Aseguradora Solidaria de Colombia, en los términos del poder que obra a folio 95 del C. N° 1 Llamamiento en Garantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Jueza

según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales. El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."